## I. - ESPAÑA

## UN CAPITULO DE NUESTRA HACIENDA COLONIAL

SUMARIO: Introducción. La Hacienda de los territorios españoles del Golfo de Guinea.—I. Determinantes de la Hacienda de los territorios españoles del Golfo de Guinea.—II. Organización política y administrativa.—III. Ojeada sobre las leyes de Presupuestos.—IV. Los ingresos de la Hacienda colonial.—V. Otros aspectos de la Hacienda colonial.

El presente artículo es parte de un estudio emprendido por el autor que, una vez terminado, habrá de abarcar la Hacienda del Protectorado de Marruecos, de los Territorios de Guinea y del Africa Occidental Española. La circunstancia de una mayor facilidad para la obtención de los datos ha determinado que sea el capítulo consagrado a la Hacienda de los territorios españoles del Golfo de Guinea el primero en ver la luz. Por otro lado, el hecho de no existir una organización financiera uniforme de nuestros territorios en Africa, facilita tratarlos con absoluta independencia. El lector quizá eche de menos unas notas preliminares de carácter teórico sobre Hacienda colonial, pero quedan reservadas para cuando el trabajo se publique completo, ya que las dimensiones de este artículo aconsejaban descargarle de cuanto no fuese absolutamente indispensable para su perfecta comprensión.

No ha excitado, en verdad, la curiosidad de los economistas españoles el tema de la Hacienda colonial. De fecha muy reciente es la obra de Gómez Durán (1), cuyo principal valor radica en la exposición de la génesis de la Ley de 1945 sobre Ordenación financiera de la Guinea española. Cordero Torres (2) y Perpiñá Grau (3) se han ocupado incidentalmente de la Hacienda de Guinea, con criterio de jurista el primero, el segundo en forma harto esporádica por quedarle el tema muy alejado

<sup>(1)</sup> José Gómez Durán: El Régimen jurídico-financiero colonial. Madrid. Instituto de Estudios africanos. 1946.

<sup>(2)</sup> José María Cordero Torres: Derecho colonial español. Madrid. Instituto de Estudios Políticos. 1941.

<sup>(3)</sup> Román Perpiñá Grau: De colonización y economía en la Guinea española. Barcelona, Labor, 1945.

de su preocupación fundamental. Los manuales españoles de Hacienda apenas tocan el problema y a lo sumo dedican unos párrafos a la Hacienda del Protectorado.

Tampoco abundan las fuentes estadísticas, limitadas, en lo que nos ha sido dable conocer, a las publicaciones, desde el año 1941, de la Sección de Estadística de la Delegación del Trabajo del Gobierno General de los territorios españoles del Golfo de Guinea, muy pobres en datos financieros (4). La labor ha de realizarse, pues, en gran parte, sobre los textos legales: Boletín Oficial de la Colonia (publicación quincenal) y Boletín Oficial del Estado. Esta circunstancia puede explicar el desvio de nuestros escritores.

Sin embargo, ni la importancia económica de la Guinea continental e insular —considerable dentro de las proporciones modestas de las posesiones coloniales españolas—, ni la preocupación constante del Poder público, en los últimos diez años por perfeccionar su régimen financiero, autorizan a mantener alejado del campo de estudio del hacendista el hecho colonial. A reparar modestamente esta falta va encaminado nuestro esfuerzo en las páginas que siguen.

I

### DETERMINANTES DE LA HACIENDA

La Hacienda de un país viene determinada, en parte, por múltiples factores naturales, económicos, jurídicos, cuyo conocimiento previo nos explica fenómenos financieros que sin él resultarían incomprensibles o carentes de significado. En forma casi esquemática vamos a revisar estos co-determinantes de la Hacienda de Guinca.

Superficie.—La extensión de los territorios españoles del Golfo de Guinea asciende a 28.051 kilómetros cuadrados, es decir, algo menos que la de la provincia de Alava. De ellos, 26.000 corresponden a la Guinea Continental, 2.017 a Fernando Póo, y el resto a las islas de Annobón, Corisco, Elobey Grande y Elobey Chico.

Población.—La población de la Colonia asciende a 170.000 habitantes (5), de los cuales, 134.000 habitan en la parte continental y 34.000

(5) Resultados definitivos del Censo de Población de 15-XII-1942.

<sup>(4)</sup> Sección de Estadística de la Delegación del Trabajo del Gobierno General de los Territorios españoles del Golfo de Guinea (Dirección General de Marruecos y Colonias). Resúmenes de los años 1941, 1942 y 1943, 1944 y 1945 y 1946 y 1947.

en la isla de Fernando Póo. La población relativa es de 6,08 habitantes por kilómetro cuadrado. Pero la distribución de los habitantes entre las distintas partes de la Colonia es muy desigual: Fernando Póo registra 16 habitantes por kilómetro cuadrado y la zona continental, 5.

La raza blanca está representada por 4.000 individuos, y la de color por 166.000. El 85 por 100 de la raza blanca corresponde al sexo masculino. El 80,4 por 100 reside en Fernando Póo, el 19,4 en la zona continental y el 0,2 en Annobón. Los europeos de nacionalidad extranjera, entre los cuales, los portugueses ocupan el primer lugar, representan el 7 por 100 de la población de raza blanca y en su mayor parte viven en Fernando Póo.

De la población indígena de Fernando Póo, en número de 30.000 habitantes, unos 9.000 corresponde al pueblo bubi, aborigen de la isla, 2.000 a otras agrupaciones de españoles y 19.000 son extranjeros. El 75 por 100 son varones. La población indígena extranjera está constituída por nativos de Nigeria (6), del Camerún francés (7) y de Liberia y Santo Tomás. La población autóctona, cuyo número decrece, resulta insuficiente para cubrir las necesidades laborales de Fernando Póo, por lo que se hace preciso recurrir a la inmigración de nativos de otros países vecinos.

En la Guinea continental no existe un problema de población tan agudo como el que se halla planteado en la isla, aunque de día en día se intensifica la falta de brazos, que hace forzoso acudir a la contratación de trabajadores extranjeros. En el año 1942 el número de estos últimos se elevaban a 5.325, es decir, el 3,9 por 100 de la población indigena (8).

Producciones.—La superficie dedicada a la agricultura es de 138.400 hectáreas, de las cuales casi la mitad producen café y cacao. El distrito de Fernando Póo es el más extensamente cultivado, pues la superficie puesta en producción excede del 24 por 100 de la total. En la Guinea continental esta proporción no llega al 3,5 por 100.

<sup>(6)</sup> Véase Tratado de 9-XII-1942, concluído con el Gobierno de Nigeria para el reclutamiento de braceros.

<sup>(7)</sup> Véase Tratado firmado en 8-l-1934 con esta colonia para la recluta de trabajadores.

<sup>(8)</sup> A este respecto, véase Sebastián Llompart: Legislación del trabajo de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea. Madrid, Dirección General de Marruecos y Colonias. 1946.

Las cifras para los años 1944 a 1949 no acusan una tendencia clara para el cacao, pero registran un crecimiento estimable en las de café:

		CACAC	)	CAFÉ		
Años	Isla	Continente	Total	Isla	Continente	Total
1943-44	15.143	1.896	17.039	1.576	3.678	5.254
1944-45	13.558	785	14.343	1.708	4.055	5.763
1945-46	13.498	781	14.279	2.452	3.467	5.919
1946-47	14.948	1.366	16.314	2.883	3.275	6.158
1947-48	_	_	16.711	2.987	3.954	6.941
1948-49	_	<del></del>	13.537	2.503	3.077	5.580

Los agricultores de Guinea percibieron en 1948-49 6,30 pesetas por kilogramo de cacao producido y 12,60 pesetas por kilogramo de café.

Otros productos agrícolas menos importantes son piña de América, palmiste, yuca, coco, banana, plátano, latex, pimienta negra, canela, cola seca, vainilla y tabaco.

En 1 de enero de 1940 las fincas de europeos en Fernando Póo totalizaban 32.517 hectáreas, con un promedio de 55 hectáreas por finca. En el Continente alcanzaban la cifra de 11.353 hectáreas, con un promedio de 130 hectáreas por finca. Hay que hacer constar que se denominan fincas las concesiones plantadas total o parcialmente, pero no las concesiones sin explotar, mucho más numerosas. En 1 de enero de 1942 las fincas de indígenas en Fernando Póo englobaban unas 18.000 hectáreas.

El bosque ecuatorial cubre casi por completo la Guinea continental española, presentando una gran variedad de especies maderables, entre las que descuella el okume. En el año 1947 el número total de conceciones forestales era de 25, de las cuales, cuatro, tenían extensión inferior a 1.000 hectáreas; seis, entre 1.001 y 2.500 hectáreas; nueve, entre 2.501 y 5.000 hectáreas, y seis entre 5.001 y 10.000 hectáreas.

La capacidad productiva de las empresas forestales se halla nota-

<sup>(9)</sup> Los datos del café en los años 1946-47, 1947-48 y 1948-49 son de cantidades embarcadas y están tomados de las Memorias anuales de la Delegación Peninsular para Café de las Cámaras Oficiales Agrícolas de Guinea. Los del cacao en los años 1947-48 y 1948-49 son también de cantidades embarcadas y se encuentran en las Memorias del Comité Sindical del Cacao de dichos años. Los datos restantes proceden de los Resúmenes de la Sección de Estadística ya citados y se refieren a cantidades producidas.

### UN CAPÍTULO DE NUESTRA HACIENDA COLONIAL

blemente disminuída por la escasez de mano de obra, pues el bracero indígena, «por regla general, rehuye contratarse para la explotación del bosque y prefiere trabajar en fincas agrícolas» (10). A continuación transcribimos un cuadro sobre el déficit de braceros en la Colonia en el mes de diciembre de 1947, facilitado por la Comisión Inspectora de la Distribución de Trabajadores (COINTRA), que figura en la pág. 217 de los citados Resúmenes; en él se observa que el déficit es mayor relativamente, pero no en cifras absolutas, en las explotaciones forestales:

Distritos	Clase de trabajo	Número de empresas que solicitan	Plantilla completa	Nómina existente	Necesidades de braceros
Fernando Póo	Agrícola	185	21.953	14.109	7.844
Continente	Agricola	27	4.945	2.821	2.124
Continente	Forestal	9	4.176	2.229	1.947
Totales		221	31.074	19.159	11.915

Comercio exterior.—España obtuvo en el año 1947 de sus territorios de Guinea 15.110 Tm. de cacao, 5.783 de café, 10.048 de palmiste, 7.753 de yuca y 59.875 de maderas (de las cuales, 12.238 eran de okume).

El valor de las exportaciones en el año 1948 se cifró en 75 millones de pesetas oro, recibiendo de la Metrópoli tejidos, bebidas, arroz, maquinaria, quincalla, ferretería, productos químicos y otros por un total de 27 millones de pesetas oro.

Guinea ha exportado directamente al extranjero durante los últimos años cantidades importantes de cacao (2.196 toneladas en el año 1947).

Régimen de las empresas y de la propiedad.—En 10 que va de siglo ha evolucionado profundamente el trato dado a las empresas particulares en orden a sus actividades en la Colonia. En 1902 (Ley de Presupuestos) todavía se autorizaba al Gobierno para negociar convenios con sociedades o empresas particulares para la explotación y aun la administración de las posesiones españolas del África Occidental. Poco después (Ley de Presupuestos de 31 de diciembre de 1906) se exigía que tales contratos fuesen sometidos a la aprobación de las Cortes, cuando el Estado cediere por ellos facultades administrativas. En 1912 (Ley de 25 de diciembre) se cierra, por fin, esta etapa al prohibirse de modo

<sup>(10)</sup> Sección de Estadística de la Delegación del Trabajo del Gobierno General. Resúmenes de los años 1946 y 1947.

terminante la cesión de facultades administrativas. Culminando una evolución común a otras Metrópolis, en 1948 (Orden de 23 de julio) se ha llegado a la prohibición de establecer o crear en Guinea sociedades extranjeras o con capital total o parcialmente extranjero, prohibición que se extiende a las empresas individuales. Se asimilan a extranjeras las sociedades en que participe —cualquiera que sea su cuantía el capital de extranjeros o de sociedades con participación de capital extranjero. Se ha recorrido en cincuenta años el camino que va desde una política que perseguía atraer capitales, cualquiera que fuera su nacionalidad, a fin de poner en explotación la Colonia, a otra de signo restrictivo, influída probablemente por razones de seguridad y encaminada a reservar los beneficios de la Colonia al capital español. En la evolución de esta política no se ha utilizado, aunque hubiera sido posible, el instrumento fiscal, mediante un trato discriminatorio cada vez más acentuado en favor de las empresas nacionales, sino que se ha establecido la prohibición de un modo directo. Sin embargo, una disposición reciente (Orden de 30 de noviembre de 1949) ha suavizado el rigor de la anterior, ya que cuando así lo aconsejen los altos intereses de la Colonia o del Estado español, podrán concederse excepciones en el sentido de que se puedan establecer o actuar en los territorios del Golfo de Guinea, sociedades españolas de las que formen parte otras sociedades también españolas cuyo capital parcialmente se halle en poder de extranieros.

La propiedad territorial en Guinea está basada en el régimen de concesiones (Ley de 4 de mayo de 1948, que complementa y modifica el Reglamento de Concesiones de 23 de diciembre de 1944). La concesión mediante subasta es el procedimiento seguido para la entrega de terrenos a tos particulares, y al otorgarlas es designio preferente la obtención de los frutos y productos más necesitados por la economía nacional. En las concesiones superiores a 500 hectáreas es obligatorio reservar el 20 por 100 de la superficie a la producción de las especies que se fijen por el Estado y a la experimentación de nuevos cultivos.

Los terrenos para cultivo que se otorguen como propiedad individual no han de rebasar la mitad de la extensión concedida para patrimonios familiares o colonias agrícolas de familias indígenas. Las concesiones a extranjeros se harán teniendo en cuenta las limitaciones que impone la legislación en vigor, y en cada Distrito administrativo no pueden exceder de la cuarta parte de las concesiones otorgadas a españoles.

De esta materia volveremos a ocuparnos al tratar del canon de concesiones que figura entre los ingresos de la Sección 4.º del Presupuesto

### H

### ORGANIZACION POLITICA Y ADMINISTRATIVA

Continuemos nuestra marcha de aproximación hacia el tema financiero-colonial, examinando, en forma rápida, la organización política y administrativa de los territorios españoles del Golfo de Guinea.

La reglamentación vigente se contiene en la Ordenanza general publicada por Decretos de 27 de agosto y 22 de diciembre de 1938 (11).

Según esta Ordenanza, las islas de Fernando Póo, Annobón, Corisco, Elobey Grande y Elobey Chico y el territorio de la Guinca continental constituyen, para los efectos de su gobierno y administración, una sola entidad legal denominada «Territorios españoles del Golfo de Guinea», dividida en dos distritos: uno, el de Fernando Póo, constituído por la isla de su nombre y la de Annobón, y otro, el de la Guinea continental, del que forman parte todos los demás citados. Los distritos se dividen a su vez en demarcaciones o administraciones territoriales, en número de tres para el distrito de Fernando Póo y de diez para el de la Guinea continental.

Los territorios españoles del Golfo de Guinea dependen directamente de la Vicepresidencia del Gobierno, a la que corresponde con carácter privativo la facultad de dictar disposiciones administrativas que afecten a dicho territorios y determinar, previa deliberación del Consejo de Ministros, qué leves y disposiciones generales han de surtir efectos en los mismos. Este último precepto lo estimamos de difícil justificación jurídica, y, sobre todo, erizada de dificultades su puesta en práctica. En nuestra opinión, sería preferible atenerse a lo que cada ley diga acerca de su territorio de aplicación, pues aparte de que, en principio, las disposiciones que regulan la administración metropolitana no rigen en la Colonia, aquellas otras que se dicten declarando su vigencia tanto en la Península como en Guinea, para las cuales ya habrán sido tenidas en cuenta las características especiales de aquellos territorios con audiencia de los asesoramientos pertinentes, parece anómalo someterlas a la ulterior ratificación de la Vicepresidencia del Gobierno para que puedan surtir efectos en la Colonia.

Bajo la inmediata dependencia de la Vicepresidencia del Gobierno de la nación, rigo dichos territorios un gobernador general —nombrado libremente por el Jefe del Estado—, asistido en sus funciones por un

<sup>(11)</sup> La historia de la reglamentación administrativa de los territorios de Guinea arranca del R. D. de 26 de noviembre de 1880 y se continúa por el de 17 de febrero de 1888, 12 de abril de 1901 y su complementario de 7 de noviembre del mismo año; R. D. de 11 de julio de 1904, Decreto de 22 de julio de 1931 y Decreto de 14 de noviembre de 1935.

secretario general, jefe de todos los servicios administrativos de la Colonia.

Como delegado del gobernador general, un subgobernador rige el distrito de la Guinea continental. Con el mismo carácter de delegados del gobernador general en el distrito de Fernando Póo y del subgobernador en el de la Guinea continental, figura al frente de cada Administración territorial un administrador territorial, cargo que ha de recaer en oficiales de la Guardia Colonial.

Para atender a las necesidades locales en los puntos donde se estime necesaria su existencia, se constituirán Consejos de Vecinos u otros organismos análogos, a los que corresponden las funciones de todo orden que afectan a la vida municipal.

El gobernador general es el representante del Gobierno de la nación, dispone de la fuerza militar existente en la Colonia y responde de la seguridad y conservación del orden. Le están subordinadas todas las demás autoridades y funcionarios, salvo la independencia de los judiciales para la sustanciación y fallo de los asuntos. Publica, ejecuta y hace que se ejecuten las leyes y disposiciones que le comunique la Vicepresidencia del Gobierno; pero puede incluso suspender la publicación y cumplimiento cuando, a su juicio, pudieran causar daño a los intereses generales de la nación o a los especiales del territorio de Guinea, de lo cual ha de dar, sin pérdida de tiempo, cuenta razonada a la Vicepresidencia del Gobierno.

Concretándonos a la jurisdicción en materia de hacienda, corresponde al gobernador acordar las prestaciones personales, ordenar gastos y pagos y aprobar proyectos de obras públicas cuyo importe no exceda de 500.000 pesetas. A los administradores territoriales compete cuidar de que la percepción de los impuestos se realice puntualmente y con regularidad, colaborando, como complemento de la organización tributaria y fiscal, a reprimir el contrabando en las zonas fronterizas y litorales o a descubrir y perseguir cualquier otro fraude contra el Tesoro colonial.

El órgano central donde se reúne la acción fiscalizadora y gestora de la administración financiera de la Guinea es la Inspección y Jefatura Superior de los Servicios Financieros en la Dirección General de Marruecos y Colonias. El órgano territorial es la Delegación de los Servicios Financieros, que unifica las diversas dependencias de la Colonia. Esta Delegación con todos sus Servicios depende íntegra y directamente del gobernador general. La Delegación de los Servicios comprenderá las Secciones de Administración, Tesorería y Contabilidad y el Servicio de Intervención, formando también parte de ella el Jurado de Estimación y la Junta Económico-administrativa (Artículos 72 y 73 de la Ley de 15 de mayo de 1945).

Por último, con carácter consultivo y afecta a la Dirección General

de Marruecos y Colonias, se creó en 1947 una Junta de Economía Colonial, compuesta por dos agricultores de cacao, dos de café, dos concesionarios de explotaciones forestales y un agricultor colonial, cuya finalidad es la de estudiar los diferentes problemas relacionados con la economía de los territorios de Guinea, así como las iniciativas de naturaleza económica o fiscal que formulen los particulares o los organismos sindicales o corporativos de la Colonia (12).

### Ш

La economía de la Guinea española es complemento de la metropolitana y está al servicio de España, con el fin de incorporar a la civilización los territorios que forman la Colonia.

La política económica de España en estos territorios tenderá permanentemente al mejoramiento del nivel de vida de todos sus pobladores, a la puesta en valor de la Colonia, y a procurar las condiciones y medios necesarios para el cumplimiento de la misión de España en el Africa ecuatorial.

La soberanía financiera en los territorios de la Guinea española corresponde integramente a España; pero, sin perjuicio de conservar siempre esta soberanía, el Estado otorga a la Colonia plena autonomía financiera, presupuestaria e impositiva, de ingresos, de gastos, de caja, de deuda y patrimonio.

Las disposiciones que rigen la Administración metropolitana no tienen vigencia en la Colonia, salvo el caso en que la Presidencia del Gobierno disponga su aplicación, con las modificaciones que estime convenientes, a los territorios de Guinea.

En los anteriores párrafos que figuran en el pórtico mismo de la Ley fundamental sobre la ordenación de la Hacienda de Guinea, se contiene la mejor formulación que cabe hacer del valor y significado que España atribuye a su Colonia. El respeto al hecho diferencial y la necesidad de leyes específicas para la Colonia se manifiestan reiteradamente en la legislación a partir del año 1940, han plasmado ya en el Reglamento de impuestos directos y se anuncian en las múltiples disposiciones de carácter sustantivo o accesorio cuya preparación, en el orden financiero, la Presidencia del Consejo de Ministros tiene encomendada.

### OJEADA SOBRE LAS LEYES DE PRESUPUESTOS

Hagamos en primer lugar un examen de las leyes anuales de Presupuestos para Guinea, ya que buena parte de las disposiciones más impor-

<sup>(12)</sup> Orden comunicada de 22 de mayo de 1947. B. O. de la Guinea de 1 de junio.

tantes en materia de Hacienda colonial se encuentran incorporadas al articulado de aquéllas.

Tres etapas podemos distinguir en la evolución de los presupuestos de los territorios de Golfo: hasta 1938, en que se formulan presupuestos independientes para esta Colonia; de 1939 a 1945, en la que destacan la Ley de Presupuestos de 1943 y la Ley sobre Ordenación financiera de la Guinca española, en esencia un trasunto para los territorios de la Colonia de la Ley de Administración y Contabilidad de la Metrópoli; de 1946 a 1950, etapa marcada fundamentalmente por la publicación del Reglamento general de los impuestos directos de la Guinca española (Decreto de 27 de diciembre de 1946).

A principios de siglo el Presupuesto de las Posesiones españolas del Africa Occidental —como entonces se llamaban—, formulado por el Ministerio de Estado, se caracterizaba por un estado embrionario de las fuentes de ingresos, entre las cuales la tributación apenas contaba; las atenciones de la Colonia se sufragaban casi integramente con la subvención de la Metrópoli, cifrada para el año 1902 en 2.000.000 de pesetas, dentro de un presupuesto total de 2.137.417 pesetas. Los únicos impuestos existentes eran los que gravaban la inscripción de los contratos de los krumanes y demás trabajadores, los derechos de importación y exportación, los efectos timbrados y cédulas y el descuento sobre los sueldos y sobresueldos consignados en el propio presupuesto.

Durante treinta y cinco años no se producen alteraciones sustanciales. Las cifras presupuestarias crecen paulatinamente y la ayuda del Estado se hace cada vez menos sensible. La situación anormal creada por la guerra de 1936 obligó a prorrogar el presupuesto en vigor en 1936 «hasta tanto se dictasen nuevas normas». A finales de 1938 se siente la necesidad de dotar a los territorios de Guinea de una norma económica acomodada a las directrices de la política colonial del nuevo Estado. Por primera vez se consideraba factible un presupuesto para Guinea sin necesidad de subvención de la Metrópoli, previsión que va figuraba en una de las bases del Decreto de 22 de julio de 1931, en la que se ordenaba, a base del estudio de las producciones de la Colonia y de la competencia de sus similares extranjeras en España, la adopción de una política económica que tendiese a aumentar los ingresos, reduciendo progresivamente la subvención de la Metrópoli hasta llegar a la nivelación del presupuesto colonial. «Como objetivo a conseguir, se procuraría ir reduciendo -se decía en el año 1931— la subvención de la Metrópoli, que hoy es de 45 por 100, por novenas partes, implantando la nivelación para el ejercicio de 1940.» El Decreto de 1931, aunque derogado en 1935, se convirtió en realidad siete años más tarde.

A partir de 1939, las Leyes de Presupuestos para Guinea revelan año tras año una cuidadosa atención por parte de la Administración metropolitana para perfeccionar el régimen financiero de aquellos territorios.

En las de 1939 y 1940 encontramos alguna norma que atestigua una preocupación de técnica económica, como la que autorizaba a modificar los derechos de exportación de los productos coloniales cuando éstos se cotizasen en el mercado a precios notoriamente desproporcionados con la carga fiscal, disposición que significaba el deseo de dar a unos derechos formalmente específicos, la flexibilidad de los «ad valorem». Una finalidad de política comercial denota la autorización para elevar las partidas del Arancel de importación correspondientes a mercancías originarias o procedentes de países que por su régimen aduanero o por tener establecidas primas de exportación pudiesen perjudicar a las de origen o procedencia colonial.

En los preámbulos de los Presupuestos de esta época se alude a veces a la conveniencia de aplazar la formulación de un presupuesto de reconstrucción para la Colonia. El aplazamiento ha durado hasta el momento actual; pero en el fondo creemos hallarnos más bien ante el desistimiento de un propósito que se abrigó en 1941 y que después se ha juzgado infundado. Probablemente no ha sido nunca necesario en Guinea un presupuesto de reconstrucción, ya que no es reconstruir, sino en todo caso construir, lo que habrá de hacerse allí.

Las directrices declaradas que inspiran los presupuestos del período 1940-1950 son la incorporación de los territorios coloniales al ritmo de la economía nacional, el perfeccionamiento de los órganos administrativos de la Colonia y la aplicación a ésta de la legislación fiscal española con un sentido de suavidad y flexibilidad. Registramos también la satisfacción oficial, reiteradamente expresada, ante el hecho de que la Hacienda de Guinea pueda funcionar sin auxilio ni subvención de la Metrópoli.

En el año 1943 se acomete por la Ley de Presupuestos una reorganización y reparto más equitativo de la carga tributaria entre las diferentes actividades coloniales, con aumento considerable en los tipos de gravamen de varias contribuciones, como examinaremos en la parte consagrada al estudio de los ingresos financieros de la Colonia. Es notable el aumento presupuestado como consecuencia de la reforma en los ingresos por Contribución Urbana, que pasan de 150.000 pesetas en el año 1942 a 700.000 en el año 1943. Lo mismo puede decirse de la Contribución Industrial y de Comercio, cifrada en 450.000 y 1.200.000 pesetas en los citados años. Por último, la Ley de 1943 crea también un impuesto de Consumos, con un rendimiento calculado en 500.000 pesetas.

Una vez publicada la Ley sobre Ordenación financiera de la Guinea española, se autorizó (13) a la Presidencia del Gobierno para reorganizar el sistema de los recursos propios de la Colonia, dictando al efecto

<sup>(13)</sup> Artículo 3.º de la Ley de Presupuestos para 1946.

las necesarias disposiciones que regulasen cada figura impositiva, determinando el sujeto, base, tipos, exenciones, procedimientos y demás normas relativas a cada exacción. Al amparo de esta autorización se dicta el Reglamento general de los impuestos directos, de 1946. En dicho artículo 3.º se especificaba que para fijar las tarifas y tipos de gravamen se tendrían en cuenta las especiales modalidades de la economía colonial y la capacidad contributiva de las personas naturales o jurídicas gravadas por cada impuesto, fijando así los criterios que habían de presidir el sistema tributario de la Colonia.

No encontramos justificación para el art. 4.º de la misma Ley, en el que se establece que los preceptos de la de Ordenación financiera de la Guinea «se aplicarán en aquellos territorios conforme a las disposiciones que, oído el parecer del Gobierno general de la Colonia, dicte la Presidencia del Gobierno, teniendo presente las orientaciones de la política económica en los citados territorios y con las modalidades que requiera la obtención de los recursos necesarios para cubrir los gastos de los mismos». El propio texto de la Ley, dictada exclusivamente para la Colonia, debía estar ya inspirado por esas erientaciones, por lo que el art. 4.º que comentamos no tiene, probablemente, otro alcance que el de autorizar a la Presidencia del Gobierno para desarrollar en normas de rango subsidiario los preceptos generales de la Ley de 1945, sin que en modo alguno introduzca un nuevo criterio que no debiera estar ya recogido por dicha norma fundamental.

A partir de 1947 el articulado de las leyes de Presupuestos se reduce notablemente, remitiéndose, en cuanto a la ordenación de los impuestos directos, a la Ley de 17 de marzo de 1945, completada, como hemos dicho, por el Reglamento de 1946, que constituye el texto refundido de dichos tributos. En 1948 rigieron los presupuestos del año anterior, con modificaciones numéricas. Para 1950 se han prorrogado los de 1949.

\* \* \*

En materia de presupuestos, la Ley de Ordenación financiera de la Guinea sienta normas fundamentales, cuales son la que establece su carácter único, que no excluye la formación de presupuestos extraordinarios cuando se trate de financiar planes de obras o instalaciones de servicios que ocasionen gastos de elevada cuantía no periódicos, o la que determina su vigencia anual, con prórroga automática por un año si no existen variaciones de importancia. Es de interés también la norma que elimina del articulado del presupuesto el cúmulo de disposiciones, tradicional en los de Guinea, por las que se creaban impuestos, se modificaban los existentes, se regulaba la actividad financiera de los entes locales; en una palabra, se forzaba abusivamente el ámbito propio de una Ley de esta clase.

El Gobernador general, con los debidos asesoramientos, redacta el anteproyecto de presupuesto, que eleva a la Dirección General de Marruecos y Colonias. Al anteproyecto debe acompañar la liquidación del año anterior. La Dirección General forma el proyecto de presupuesto y lo eleva a la Presidencia del Gobierno para ser sometido a la deliberación y aprobación de las Cortes.

\* \* \*

En el cuadro núm. 1 damos las cifras globales de los presupuestos de gastos e ingresos de las Posesiones españolas del Africa Occidental a partir del año 1902.

Hasta el año 1938 (Ley de 14 de diciembre) en que se publica el primer presupuesto aparte para los territorios españoles del Golfo de Guinea, figuraban englobadas sus cifras presupuestarias con las del Africa Occidental española (Ifni, Sahara, etc.). Sin embargo, era muy escasa la importancia de las cifras correspondientes a estos últimos territorios, y la serie puede considerarse prácticamente homogénea.

Cuadro n.º 1

PRESUPUESTOS DE LOS TERRITORIOS ESPAÑOLES

DEL GOLFO DE GUINEA (\*)

AŃOS	GASTOS	INGRESOS	SUBVENCION	OBSERVACIONES
1904	2.144.917,00 2.186.821,02 2.181.511,10 2.587 500,00 2.587.443,75 2.662.456,00 2.662.456,00 2.758 947,90 2.758 947,90 2.847.859,71 2.847.859,71 3.037.217.20	2 137.417,00 2.186 821,02 2.187 000,00 2.587 500,00 2.587 550,00 2.587.443,75 2.662.456,00 2.662.456,00 2.758.947.90 2.758.947.90 2.847.859,71 2.850 000,00	2 000.000,00 2.000.000,00 2.000 000,00 2.000.000,00 1.900 000,00 1.900.000,00 1.900.000,00 1.900.000,00 1.900.000,00 1.900.000,00	Prorroga los de 1902.  Prorroga los de 1904.  Prorroga los de 1911.  Prorroga los de 1913.
1916 1917	2 887,217,20	3.040.500.00	1.900 000.00	Prorroga los de 1917.

<sup>(\*)</sup> Los datos de los cuadros números 1, 2 y 4 están tomados de la Gaceta de Madrid y Boletíu. Oficial del Estado, según las épocas.

AŃOS	GASTOS	INGRESOS	SUBVENCION	OBSERVACIONES
1919: (**) 1.er trimestre	805.765,32		_	Prorroga los de 1918 para primer trimestre. Prorroga después por me-
Abril	268.588,44 268.588,44 ——————————————————————————————————	· —	_ _ _ _	ses, hasta que la Ley 14-8-1919 prorroga los presupuestos hasta fin de año y eventualmente hasta 31-3-1920.
1920 - 21	4.064.238,40 4.833.238,40 4.381.416.03 4.838.796,96	4.064.238,40 4.833.238,40 4.381 416,03 4.838 796,96	2.387.238,40 2.387.238,40 2.387.238,40	Prorroga los de 1920-21. Prorroga los de 1922-23.
1926: (***) 2.° semestre 1927 1928 1929 1930 1931	6.059.522,20 6.425.806,78 6.969.274,82 8.767.607,82	8.767.607,82	3 374 522,20 3.373 806,78 3.363 274,82 3.363.274,82	Prorruga los de 1929.
1932: 1.er trimestre				Prorroga los de 1931 para primer trimestre y des- pués por Ley 15-4-1932, fija los de este año.
1932 1933	11.870.692,77	11.870.692,77	4.534.141,17 2.271.692,77	
1934: 1.er trimestre 2.º trimestre 2 º semestre	1 2,966.213,44		- - -	Por prórrogas sucesivas se fijaron los del primer tri- mestre, segundo trimes- tre y segundo semestre.
1935: 1.er trimestre. 2.°, 3.er y 4.° tri	12.399.549,54 2.980.054,44 9.419,495,00		<u>-</u>	Se prorrogaron para el pri- mer trimestre y la Ley de 30-3-35 fijó los de los tres últimos trimestres del año.

<sup>(\*\*)</sup> El ejercicio económico que venía coincidiendo con el año natural, a partir de 1919 (Ley de 21-12-1918), se trasladó al período 1.º de abril-31 de marzo. En 1924 (Decreto-Ley de 7-3-24) se altera esta situación al trasladarse al período 1.º de julio-30 de junio.

<sup>(\*\*\*)</sup> El Real Decreto-Ley de 23 de junio de 1926 restablece la coincidencia del año natural con el ejercicio económico.

UN CAPÍTULO DE NUESTRA HACIENDA COLONIAL

AŃOS	GASTOS	INGRESOS	SUBVENCION	OBSERVACIONES
1936: 1.er trimestre	3.109.219,95	-		Prorroga los del año ante- rior para el primero, se- gundo y tercer trimestre. El D. Ley de 26-2-936 los prorroga indefinidamen- te hasta tanto se dicten nuevas normas.
2.º trimestre	3.109 219,95	_		nuevas normas.
1937	′	<u> </u>		Contimúa la prórroga que concede cré- ditos mensuales.
4938	_	i –		Idem, id., id.
1939	14.158.750,00	14.158,750,00	Se suprime.	],,
1940	16.055.502,37	<b>16.0</b> 55.50 <b>2,</b> 37		
1941	19.163.808,56	{19 16 <b>3</b> 808,56	·	
1942	20.740.821.30	20. <b>74</b> 0. <b>82</b> 1.30	l	ĺ
1943	23.631.110,00	23.631.110,00	_	1
1944 1945	24.694.349,83	24 694 349,83	1	
1945	25 619.317,26	25.619.317,26	<b>'</b>	l .
1946	29 991 234,96	129 991.234,96	<b>)</b>	1
1947	33.552.137,96	33.552 137,96	2	<u>                                     </u>
1948	139,549,423,00	7:39.349.423,00	()	Prorroga los del año anterior.
1949				t
1950	100.002.079 00	133.032.079,00	ή	

El análisis de la serie de presupuestos de Guinea, en lo que va de siglo, acusa un crecimiento constante, con ligeras oscilaciones en algunos años que no modifican la tendencia anterior. El presupuesto de 1920 duplica la cifra del de 1902; el de 1930 representa el doble del promulgado para 1920. Un decenio más tarde, en 1940, se duplica nuevamente, y en 1947 encontramos un presupuesto que es el 200 por 100 del de 1940. El ritmo de aumento es notoriamente acelerado, y sólo en 1950 registramos una haja considerable respecto a las cifras del año anterior.

La subvención metropolitana, que en el año 1902 representaba el 93 por 100 del presupuesto, había descendido al 19 por 100 en el año 1933, y en 1939 se suprime para no volver a reaparecer. Sólo en la Sección 5.º de los Presupuestos generales del Estado español pueden todavía encontrarse algunas partidas de gasto destinadas a Guinea.

\* \* \*

En el cuadro núm. 2 damos los Presupuestos de gastos de los territorios españoles de Guinea para los años 1940 a 1950, con el detalle por Secciones. En el cuadro núm. 3 figura el tanto por ciento de cada una de estas Secciones dentro del Presupuesto total de gastos para los años 1940, 1945 y 1950.

# PRESUPUESTOS DE LOS TERRITORIOS ESPAÑOLES DI

GA

SECCIONES	1940	1941	1942	1943
Sección 1.4 Gobierno General	1.576.950,00	2.161 310,00	2.016.820,00	2 298.570,00
Sección 2. <sup>a</sup> Justicia y Culto Sección 3. <sup>a</sup> Servicios marítimos		· i	483.175.00 <sup>°</sup> 73.130,00	•
Sección 4.ª (juardia Colonial y Ad-		72.030,00	73.130,00	53.030,00
ministr.nes Terr.les	1.603.474,00	2.304.052,00	2.573.897,70	3.681.008,55
Sección 5.ª Enseñanza	5 <b>81.0</b> 50,00	694.345,00	775.794,00	1.024.894,00
Sección 6.2 Serv.º Sanit.º Col.al	2.394.555,00	3 140 910,00	3.463.640,00	4.214.372,00
Sección 7.ª Comunicaciones	1.622.555,45	1.692.055,45	1.867.455,45	1.900 415,45
Sección 8.ª O. P., Constr. Urb.as,				
Insp.6n Industrias	3.827.700,00	4 326 080.00	4.826.400,00	4.858.600,00
Sección 9.a Colonización	1.061 070,00	1.273.460,00	1.341.800,00	1.495.920,00
Sección 10 Hacienda	517.080,00	602.900,00	641.900,00	711.300,00
Sección 11.ª Gastos Generales	2.404.499,66	2.475.000,00	2 671 260,00	2.824,300,00
Sección 12.4 Oblig. Ej.os Cerrados.	50.063,26	27.991,11	5.549,15	1.000,00
TOTAL GASTOS.	16.055.402,37	19.163.808,56	20.740.821,30	23.631.110,00

Cuadro n. 2

# LFO DE GUINEA EN LOS AÑOS QUE SE INDICAN

# ) S

1944	1945	1946	1947	1948	1949	1950
-418.000,00	2.292.210,00	2.364.850,00	2.418.850,00	2.718.100,00	4.053.750,00	4.222.150,00
633,100,00	605.300,00	683.500,00	694.500,00	733.300,00	944.150,00	898.750,00
87.680,00	193.800,00	200.100,00	1.033.800,00	961.950,00	1 278.750,00	1.537.850,00
998.940,00	3.325.770.00	3.339.170,00	3,633,930,00	3.774.930,00	5.500.695,00	6.141.295,00
.110.794,00	1.300.628,00	1.580.360,45	1,679.860,45	1.940.494,00	2.648.744,00	2.632.244,00
455.591,00	4.519.191,00	5.646.421,00	6.046.724,00	7.090.224,00	11.379.294,00	9 875.050,00
.821.708,26	2.844.358,26	2.981.358,26	2.645.898,26	1.472.590,00	1.632.340,00	414.540,00
•						
946.000,00	5.010.000,00	5.374.200,00	6.094.200,00	8.704.800,00	18.309.400,00	10.622.900,00
.424.220,00		ľ		[	1	5.004.200,00
779.000,00				1		1.464.700,00
.015.000,00	3.225.000,00	4.675.000,00	[		l	10.239.000,00
4.316,57					_	
	l	29.991.234,96	33.552.137,96	39.549.423,00	61.159.623,00	53.052.679,00
	<u> </u>	<u> </u>	<u> </u>			l

Çuadro n.º 3

# PRESUPUESTOS DE GASTOS DE LOS TERRITORIOS ESPAÑOLES DEL GOLFO DE GUINEA

# Importancia relativa de sus diversas Secciones en los años 1940, 1945 y 1950

SECCIONES	1940	1945	1950
	0.0		
Gobierno General	9,9	8,8	8,0
Justicia y Culto	2,2	2,3	1,7
Servicios Marítimos	0,3	8,0	2,9
Guardia Colonial y Administraciones Territoriales	10,0	13,0	11,5
Enseñanza	3,6	5,0	5,0
Servicio Sanitario Colonial	15,0	17,8	18,6
Comunicaciones	10,1	11,1	0,8
O. P., Construcciones Urbanas e Inspec- ción de Industrias	23,9	19,6	20,0
Colonización	6,6	5,9	9,4
Hacienda	3,1	3,1	2,8
Gastos Generales	15,0	12,6	19,3
Obligaciones de Ejercicios cerrados	0.3	_	
TOTAL	100,0	100,0	100,0

#### UN CAPÍTULO DE NUESTRA HACIENDA COLONIAL

A base de una estimación cuyo valor meramente aproximativo nos apresuramos a proclamar de antemano, puede afirmarse que la suma del tanto por ciento que representan las Secciones relacionadas de un modo más o menos directo con el fomento material de la Colonia, a saber: Servicios Marítimos, Enseñanza, Servicio Sanitario Colonial, Comunicaciones, Obras Públicas, Construcciones Urbanas e Inspección de Industrias y Colonización, alcanza en el año 1940 el 59,3 por 100 del Presupuesto total de gastos; en 1945, el 59,8 por 100, y en 1950, el 47,4 por 100. Se aprecia, por tanto, entre los años 1945 y 1950 un considerable descenso en la cifra relativa de gastos consagrada a dichas atenciones, al que probablemente no es ajena la evolución experimentada por la Sección 7.ª: «Comunicaciones».

Con arreglo a otro criterio de clasificación, los gastos en el presupuesto para 1950 se repartían así: gastos para personal, 64 por 100; gastos para material, 3 por 100; gastos diversos, 33 por 100.

\* \* \*

En el cuadro mim. 4 se recoge el detalle por Secciones de los Presupuestos de ingresos de Guinea en los años 1940 a 1950. En el cuadro número 5 se consigna el tanto por ciento que cada una de las Secciones representa dentro del total de ingresos en los años 1940, 1945 y 1950.

# PRESUPUESTOS DE LOS TERRITORIOS ESPAÑOLES D

# INC

SECCIONES	1940	1941	1942	1943
Impuestos directos	9.685.000,00	11.916.250,00	13.775.000,00	15.150.000,
Impuestos indirectos	5.205.000,00	5.955.000,00	5.467.500,00	5.317.500,
Servicios especiales prestados por				
la Admón	555.500,00	648.500,00	95 <b>3</b> .000 <b>,0</b> 0	1.602.000,
Producto de Propiedades y Derechos	170.000,00	170.000,00	170.000,00	190.000,
Recursos varios	440.002,37	474.058,56	375.321,30	1.371.610,
TOTAL INGRESOS	16.055.502,37	19.163.808,56	20.740 821,30	23.631.110,

# Cuadro n.º 4

# LFO DE GUINEA EN LOS AÑOS QUE SE INDICAN

# O S

1944	1945	1946	1947	1948	1949	1950
<b>970.000.0</b> 0	15.900.000.00	18.400.000.00	20.500.000.00	27.100.000,00	35 500,000,00	32.350.000.00
				8.710.000,00		
50,000,00	2.010.000,00	2 159 000 00	2 408 000 00	1.508.000,00	1 000 000 00	1.009.000,00
.60.000,00			1	·		•
<b>'20.849,83</b>	8 <b>39</b> .31 <b>7,2</b> 6	2.153 234,96	2.164.137,96	2.061.423,00	8. <b>59</b> 5 <b>,623,0</b> 0	6.708.679,00
<b>594.349,83</b>	25.619.317,26	29.991.234,96	33.552.137,96	<b>39.549.423,</b> 00	61.159 623,00	53.052.679,00

### PRESUPUESTOS DE INGRESOS

DE LOS

### TERRITORIOS ESPAÑOLES DEL GOLFO DE GUINEA

# Importancia relativa de sus diversas Secciones en los años 1940, 1945 y 1950

SECCIONES	1940	1945	1950
Impuestos directos	60,5	62,1	61,0
Impuestos indirectos	32,5	26,2	23,8
Servicios especiales prestados por la Admón.	3,3	7,9	2,0
Producto de Propiedades y Derechos	1,0	0,6	0,6
Recursos varios	2,7	3,2	12,6
TOTAL	100,0	100,0	100,0

En el cuadro anterior se observa que las Contribuciones Directas mantienen su importancia relativa dentro del Presupuesto total, con una cifra aproximada del 60 al 62 por 100. Se acusa notable retroceso en las Contribuciones Indirectas, atribuible principalmente al escaso aumento de los rendimientos de la Renta de Aduanas. La adición a este grupo de nuevos impuestos, como los que gravan el consumo interior, los valores mobiliarios y las transmisiones de bienes, no ha bastado a contrarrestar la pérdida de importancia de la Renta de Aduanas dentro del sistema total de impuestos. En los «Servicios explotados por la Administración» se observa entre 1940 y 1945 un considerable crecimiento relativo por el notable incremento que experimenta la aportación del concepto «Producto de las estaciones radiotelegráficas» y la «Venta de medicinas en los hospitales del Estado»; en 1950, comparado con el año 1945, ambos conceptos sufren considerable reducción en su cifra absoluta, a la cual hay que atribuir el descenso del tanto por ciento con que aparece la Sección 3.ª dentro del cuadro anterior. La Sección 4.º es, con la 1.º, la que presenta una mayor constancia en su participación relativa dentro del Presupuesto;

dentro de los artículos que componen esta Sección, el mantenimiento del porcentaje se debe al «Producto en renta de las propiedades y derechos», ya que el «Canon de concesiones de terrenos a censo» ofrece, como era de esperar por los plazos largos de estas concesiones, una marcada falta de elasticidad. En la Sección 5.º, en donde se registra considerable aumento de su cifra relativa entre los años 1945 y 1950, observamos, al analizar los respectivos presupuestos, un fuerte incremento de los capítulos correspondientes a «Recursos eventuales» e «Intereses de los valores del Estado pertenecientes al Tesoro colonial» (que pasa de pesetas 312.000 a 1.792.200), y sobre todo, la aparición en 1949 de un capítulo nuevo: «A recaudar por servicios prestados por la Administración colonial», cuya naturaleza desconocemos y que se cifra en 4.470.000 pesetas. La denominación de este capítulo por su similitud con la de la Sección 3.º origina confusión.

Desarrollaremos con mayor detalle esta materia al tratar de cada uno de los ingresos en particular.

### IV

### LOS INGRESOS DE LA HACIENDA COLONIAL

«Integrarán el activo de la Hacienda colonial las propiedades, derechos, acciones, inquestos, recursos y créditos de cualquier clase y procedencia, contraídos a favor de la Administración de la Guinea española.

»Los ingresos procederán de las exacciones de derecho público, de las rentas de bienes o servicios públicos y, en último término, del crédito público.

»Los impuestos constituyen la fuente ordinaria de los ingresos de la Administración colonial; pero aquéllos no podrán extenderse a la renta global, a la riqueza mobiliaria ni a los rendimientos de actividades industriales y mercantiles realizadas por Sociedades españolas o extranjeras; conceptos todos ellos que estarán sometidos a la plena y directa soberanía fiscal metropolitana.» (Art. 33 de la Ley de Ordenación financiera.)

Dejando a un lado el hecho de que, por la defectuosa redacción del párrafo tercero del artículo citado, parece referirse sólo a las Sociedades, excluyendo las personas y empresas individuales, ya GÓMEZ DURÁN (14), intérprete auténtico de la Ley, señala que todo el texto de este

<sup>(14)</sup> Op. cit., pág. 336. El libro de GÓMEZ DURÁN es insustituible para el análisis de la Ley de 15 de mayo de 1945.

artículo, excepto su primer párrafo, no figuraba en el anteproyecto, y resulta radicalmente contrario al sentido general de la misma Ley. En efecto, está en contradicción con la plena autonomía financiera que se concede a la Colonía en el art. 3.º Además, si bien en lo que respecta a la renta global nunca había estado en vigor en la Colonia la Contribución general sobre la renta que se implantó en la Metrópoli limitada a las provincias españolas (15), en cambio reiteradamente se preceptuó hasta 1946 la vigencia en Guinea de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, a cuyas tarifas segunda y tercera se alude claramente en uno de los párrafos que acabamos de transcribir.

Indudablemente, el legislador se ha dado cuenta de la necesidad de modificar la prohibición mencionada, y sin derogar explícitamente el artículo 33 de la Ley de 1945, ha incluído en el Reglamento de impuestos directos para la Colonia un gravamen sobre los rendimientos del patrimonio mobiliario y otro sobre los beneficios de las empresas, que están en franca pugna con la repetida prohibición.

Los impuestos directos.—La Sección 1.º del Presupuesto de ingresos la integran los impuestos directos (hasta 1946 inclusive se denominaron Contribuciones directas).

Este grupo está integrado actualmente por los siguientes gravámenes: 1.º Impuesto sobre la riqueza territorial. 2.º Impuesto sobre la riqueza urbana. 3.º Impuesto sobre los productos del trabajo personal. 4.º Impuesto sobre los rendimientos del patrimonio mobiliario. 5.º Impuesto sobre beneficios de empresas (estos tres impuestos equivalen a las tres tarifas de la antigua «Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria»). 6.º Impuesto personal (llamado hasta el presupuesto de 1942, inclusive, impuesto de cédulas personales).

En el decenio 1940-1950, la Sección 1.ª del Presupuesto ha visto desaparecer de sus filas al impuesto de Derechos Reales, a la Contribución sobre benefícios extraordinarios de guerra y a la Contribución Industrial y de Comercio. El primero de ellos pasó desde 1947 a figurar entre los impuestos indirectos, y allí lo consideraremos. La Contribución sobre beneficios extraordinarios de guerra figuró con este nombre hasta la Orden de 22 de octubre de 1941, que dictó un texto especial para la implantación en Guinea de la Contribución excepcional sobre los beneficios extraordinarios; la Orden de 27 de noviembre de 1944 ordenó que cesara en la Colonia su devengo, y figura por última vez en el Presupuesto para 1946. Por último, la Contribución Industrial y de Comercio ha sido suprimida a partir del Presupuesto de 1947, al entrar en vigor el nuevo Reglamento de Impuestos directos.

<sup>(15) «...</sup>se exigirá en todas las provincias del territorio de la nación una contribución general sobre la renta...» (Articulo 1.º de la Ley de 20-XII-1932.)

### UN CAPÍTULO DE NUESTRA HACIENDA COLONIAL

En el cuadro siguiente damos las cifras absolutas y relativas de los impuestos comprendidos en la primera Sección del Presupuesto para los años 1940 y 1950:

	Aŭo 1940		Año 1950	
	Pies.	º/o	Pias.	°/ <sub>0</sub>
Impuesto sobre la riqueza territorial.	8.150.000	86	14.250.000	44
Impuesto riqueza urbana	100.000	1	1.000.000	3
Impuesto productos trabajo personal	<del></del>		4.500.000	14
Impuesto sobre rendimientos patri- ( monio mobiliario (	345.000	4	600.000	2
Impuesto beneficios de empresas	_		11.000.000	34
Impuesto personal	350.000	4 .	1.000.000	3
mercio	410.000	4		_
Impuesto beneficios extraordinarios	150.000	1		
TOTALES Sec. 1."	9,505,000	100	32.350.000	100

De las cifras anteriores resalta: 1.º La pérdida de importancia relativa del impuesto sobre la tierra. 2.º El desarrollo intenso de las tres tarifas de la Contribución de Utilidades (del 4 por 100 al 50 por 100), que se convierten en el pilar básico del sistema tributario colonial al mostrar una gran elasticidad, confirmando en Guinea las esperanzas que ya hace cincuenta años tuvieran sus creadores al implantarlo en la Península. Dentro del total del Presupuesto, el Impuesto territorial ha pasado del 50 por 100 en 1940 al 27 por 100 en 1950. En las mismas fechas. la Contribución de Utilidades ha saltado del 4 por 100 al 30 por 100.

Examinemos la ordenación de cada uno de los impuestos en particular.

Impuesto sobre la riqueza territorial.—La reglamentación de este impuesto, así como la de los demás que integran la Sección 1.<sup>a</sup>, se encuentra en el Reglamento general de los impuestos directos de la Guinea española de 27 de diciembre de 1946.

Son objeto de gravamen por este impuesto todas las fincas rústicas situadas en los territorios españoles del Golfo de Guinea, entendiéndose por finca rústica toda propiedad inmueble que no esté considerada como solar o edificio, y en particular, todos los terrenos dedicados a bosques, cultivo, pastoreo, recreo u ostentación que produzcan o sean susceptibles de producir renta, ya se posean a título definitivo o provisional, en propiedad o en concesión limitada.

Gozan de exención total y permanente las fincas que pertenezcan a la Administración Metropolitana, a la Administración colonial, a los Consejos de Vecinos (cuando no produzcan renta o se empleen directa-

mente en servicios públicos) y a la Iglesia o Comunidades religiosas (cuando no produzcan renta o se dediquen directamente al culto o a obras de beneficencia).

El sujeto del impuesto es el propietario, poseedor o usufructuario de los bienes gravados. Los colonos o arrendatarios de fincas propiedad de indígenas quedan obligados a satisfacer el importe del impuesto, pudiendo deducirlo, salvo pacto en contrario, de los precios de aquél.

Constituye la base de este impuesto la posesión de la tierra y el producto obtenido de ella.

La cuota total del impuesto sobre la riqueza rústica se compone de: a) Una cuota fija mínima por superficie, a razón de 15 pesetas por hectárea o fracción. b) Una cuota variable complementaria (16) en función del producto real obtenido de la tierra, que será de 0,40 pesetas por kilo de cacao, de 0,80 pesetas por kilo de café y de 0,20 pesetas por kilo de yuca, banana, aceite de palma y palmiste. Para los demás productos la cuota complementaria se fijará por la Presidencia del Gobierno.

Puede concederse reducción de las cuotas fijas hasta su tercera parte cuando se trate de terrenos dedicados al pastoreo o cría de ganado, al cultivo de productos hortícolas, frutales o de la palmera de aceite y al aprovechamiento forestal y de productos espontáneos.

La exacción de la cuota fija de este impuesto se funda en el Registro Fiscal de la riqueza rústica de la Colonia, cuyas hojas se redactarán a base de las declaraciones juradas que deben presentar los propietario de las fincas y que serán debidamente comprobadas por la Administración. El Registro tiene una Sección por cada distrito y en cada una de ellas se comprenderán todas las fincas rústicas del mismo con todos los detalles que se consideren necesarios para la exacción del impuesto. A base de las Secciones se formularán los padrones correspondientes o relación nóminal de contribuyentes, con arreglo a los cuales se formarán las listas cobratorias y los recibos para la cobranza del impuesto.

Del resumen que acabamos de hacer de la reglamentación legislativa de este impuesto, vemos que por su naturaleza grava la propiedad y el producto físico obtenido de la tierra, ya que no tiene para nada en cuenta el elemento precio ni se admiten deducciones por razón de coste de producción, interpretación reforzada al permitir taxativamente el legislador la repercusión del gravamen sobre el propietario cuando aparece como pagador el colono o arrendatario en el caso de fincas propiedad de indígenas—aun cuando nada se diga para el caso de propietarios no indígenas—.

Se advierte también que esta misma idea es la que ha llevado al legislador a clevar muy suavemente los tipos de gravamen, que para la

<sup>(16)</sup> Denominada hasta 1946 derechos supletorios.

cuota fija, entre 1940 y 1950, ha subido sólo de diez a quince pesetas por hectárea, y para la cuota complementaria en el caso del cacao y el café, los dos productos de mayor importancia, ha mantenido los tipos de 0,40 y 0,80 pesetas por kilogramo. El aumento en las cifras presupuestarias correspondientes a la cuota fija y complementaria entre 1940 y 1950 ha de imputarse, pues, a la pequeña elevación citada del tipo de gravamen, al aumento de la producción, al hecho de haber entrado a tributar nuevos productos como la yuca, banana, palmiste, etc., y sobre todo, seguramente, a un perfeccionamiento de la inspección fiscal.

Impuesto sobre la riqueza urbana.—Son objeto de gravamen por este impuesto todos los edificios y solares situados en los territorios españoles del Golfo de Guinea. Se considerarán edificios, a los efectos de este impuesto, las construcciones, cualesquiera que sean sus materiales, su emplazamiento o su uso, siempre que estén enclavadas dentro de un perímetro urbano. Se comprenden en el concepto de solares los terrenos enclavados dentro de los perímetros urbanos de las poblaciones actuales o de cualquier otra que se declare núcleo urbano y se fije su perímetro a efectos fiscales.

Gozan de exención total y permanente los edificios y solares que pertenezcan a los sujetos especificados al tratar de las exenciones del impuesto sobre la riqueza rústica, así como los que disfruten los representantes de las naciones extranjeras por razón de reciprocidad.

Están exceptuados de modo temporal, total o parcialmente, del pago de este impuesto: a), los edificios que se construyan; b), los edificios que se reedifiquen. Los primeros no tributarán durante el tiempo de su construcción y un año después. Los que se reedifiquen, si la obra no impide que continúen usándose en parte, pagarán por la renta correspondiente a la parte que la produzca o sea susceptible de producirla; si la obra exige que toda la edificación permanezca deshabitada e inutilizable, la exención durará para la parte reedificada el tiempo que duren las obras y un año después, y para la no reedificada el tiempo de construcción. Podrán acordarse reducciones temporales de este impuesto para estimular el desarrollo de las edificaciones que se estimen de especial interés colonial.

El sujeto del impuesto es el propietario, poseedor o usufructuario de los edificios o solares gravados.

La base del impuesto la constituye la posesión de edificios y solares y sus rendimientos etectivos o posibles.

Los tipos de gravamen son los siguientes: a), los edificios tributarán el 15 por 100 del producto íntegro efectivo o posible de la edificación, considerándose a estos efectos como total edificado la superficie construída multiplicada por el coeficiente cuatro. Lo que exceda de esta superficie se considerará como solar y tributará por el apartado siguien-

te; b), los solares tributarán en razón de su total superficie por la cuota fija que les corresponda según una escala graduada que comienza en 1,50 pesetas el metro cuadrado para los enclavados dentro del perímetro que comprende el plano de urbanización de Santa Isabel, y termina en 0,10 pesetas el metro cuadrado para los enclavados dentro del perímetro urbano de los poblados de menor importancia.

En ningún caso la cuota liquidada por edificios podrá ser inferior a la que correspondiera tributar como solar a la extensión edificada multiplicada por el coeficiente cuatro.

El producto integro imponible de cada edificación se establece por la Administración tomando como base, de entre las tres siguientes, la que, a su juicio, se adapte más a la realidad tributaria del inmueble: el rendimiento corriente en la localidad, la renta del capital empleado, que no podrá ser inferior al 15 por 100 del valor en venta de la edificación, o el contrato de arrendamiento.

La exacción del impuesto se funda en el Registro Fiscal de la riqueza urbana de la Colonia, compuesto de los Registros parciales de los distintos núcleos urbanos, cada uno de los cuales constará de dos Secciones: edificios y solares. Además, en los núcleos urbanos en que esté aprobado el plano de urbanización; cada una de las Secciones se subdividirá en dos, para incluir en la primera los edificios y solares enclavados dentro del plano de urbanización, y en la segunda los que lo estén en la zona de ensanche.

Al analizar el significado de esta contribución hemos de tener en cuenta dos elementos que sin duda han debido influir sobre su conformación: los movimientos de la población y las características de la habitación colonial.

No disponemos de datos para juzgar ni del crecimiento de la población europea e indígena de los territorios de Guinea ni del estado del problema de la vivienda, si es que existe. Las estimaciones de la población hasta 1940 son tan bajas que parecen reflejar más una defectuosa recogida de datos, perfectamente explicable, que un verdadero crecimiento demográfico que resultaría sin precedentes e interrumpido a partir de 1942 (Véase Resúmenes años 1941, pág. 5). Lo único que nos dan las estadísticas es el fuerte movimiento inmigratorio de trabajadores procedentes de otros territorios africanos. Del escaso material que poseemos se llega a deducir que la población europea vive en construcciones de obra y que la casi totalidad de la población de color habita en construcciones de otra clase (madera, nipa, etc.). Esta hipótesis se ve confirmada por algunos datos publicados, según los cuales, en Río Benito, con una población blanca de 161 habitantes, había 136 construcciones de obra, y en Mikomeseng, con 40 habitantes europeos, había 86 construcciones de obra.

Sin embargo, como hemos visto más arriba en el resumen de la orga-

nización legislativa de este impuesto, la Ordenanza, al definir el objeto de gravamen, considera como edificios «las construcciones cualquiera que sean los materiales que se hayan empleado... siempre que estén enclavados dentro de un perímetro urbano». Hemos de concluir que el legislador ha querido someter a este impuesto la gran masa de construcciones en que habita la población indígena siempre que se hallen en los perímetros urbanos de Santa Isabel, San Carlos, Concepción, Bata, Río Benito, Kogo, Nierang, Nikomeseng y Ebebeyìn, que son los que por ahora tienen fijado su perímetro a efectos fiscales.

El impuesto que comentamos, al igual que el anterior, grava, en primer término, la propiedad, puesto que no es condición esencial para su exacción la efectividad de los rendimientos de esta riqueza, y además atiende a fines de política social al favorecer las nuevas construcciones. Esta última finalidad se manifestaba con mucho mayor vigor antes de 1946 cuando la construcción de los barrios indígenas de Santa Isabel y Bata gozaba de exención durante veinte años no sólo por lo que se refiere a este impuesto sino a los de derechos reales, timbre y cualquier otro, sin excepción, del Estado y de los Consejos de Vecinos. Bonificación que en el año 1943 se extiende a las nuevas viviendas económicas de renta media y de lujo que se edificasen o reedificasen en los cuatro años siguientes. En la ordenación actual la protección es mucho más leve.

Los rendimientos presupuestados de este impuesto han pasado de 100.000 pesetas en 1940 a 1.000.000 de pesetas en 1950. El aumento arranca fundamentalmente de la Ley de Presupuestos para 1943, en la que se elevaron los tipos de gravamen al 20 por 100 para los edificios que antes tributaban al 5 por 100 de la renta líquida real o presunta; análoga subida experimentó la tributación de los solares. Como antes vimos, hoy el tipo de gravamen es inferior al de 1943.

Impuesto sobre el producto del trabajo personal.—Viene a corresponder a la tarifa primera de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria vigente en la Metrópoli, que hasta dicha fecha se había declarado repetidas veces aplicable a la Colonia.

Están sujetos a imposición sobre el producto del trabajo personal: a), los funcionarios públicos y empleados particulares; b), quienes ejerzan funciones oficiales aun cuando no sean retribuídos por cuenta de caudales públicos; c), las profesiones liberales; d), los presidentes y vocales de Consejos de Administración en sociedades mercantiles; e), los directores, gerentes y, en general, altos empleados de sociedades mercantiles que a la vez sean socios de las mismas; f), los socios gestores de compañías colectivas, comanditarias simples y de responsabilidad limitada en cuanto perciban asignaciones distintas de su participación en beneficios; g), los representantes, agentes, corredores y actividades análogas; h), quienes reciban acciones liberadas por trabajos preparatorios

para la fundación de sociedades siempre que este acto no resulte gravado por el impuesto sobre beneficios de empresas o por el de rendimientos del patrimonio mobiliario, de los que trataremos más adelante.

La base de imposición está constituída por cuantos emolumentos se perciban a título de remuneración de servicios o trabajos personales

por los contribuyentes enumerados en el artículo anterior.

Las disposiciones acerca de la cuota del impuesto son muy circunstanciadas, por lo que aquí sólo trataremos de dar una síntesis de las mismas. Las cantidades fijas y periódicas que perciban las personas comprendidas en el apartado a) de la enumeración anterior, y la totalidad de los ingresos de los contribuventes del apartado b) serán gravados con sujeción a una escala progresiva que va del 20 por 100, cuando los ingresos anuales estén comprendidos entre 12.000 y 14.000 pesetas, hasta el 15 por 100 para los ingresos superiores a 100.000 pesetas. Las asignaciones eventuales de los contribuyentes del grupo a) tributarán al tipo uniforme del 10 por 100. Se establece la cifra de 12.000 pesetas como mínimo exento.

Los ingresos de los profesionales del apartado c) tributarán por la escala anterior, previa deducción de un 20 por 100 de los ingresos brutos. El mismo régimen es aplicable a los contribuyentes del apartado g). pero tanto unos como otros satisfarán siempre con el carácter de cuota mínima, la que proceda de acuerdo con el cuadro consignado en el artículo 16, párrafo segundo del Reglamento, en el que se conjugan la naturaleza de la profesión y la población donde se ejerce. La cuota mínima obligatoria será deducible de la total definitiva que proceda liquidar con arreglo a escala.

Los contribuyentes enumerados en los grupos d), e) y f) tributarán

al tipo uniforme del 15 por 100.

La entrega de acciones liberadas determinará la obligación de tributar a razón del 10 por 100 del valor que representen los títulos recibidos.

Se establece el procedimiento de retención del impuesto por parte de las personas naturales y jurídicas que satisfagan cantidades sujetas a este tributo para su ulterior ingreso en la Hacienda colonial.

Impuesto sobre los rendimientos del patrimonio mobiliario. Es objeto de este impuesto el rendimiento fijo o variable de los capitales mobiliarios prestados o invertidos en empresas coloniales, hallándose comprendidos: 1.º Los intereses de los títulos u obligaciones emitidos por sociedades mercantiles o por las Corporaciones de derecho público, así como sus primas de amortización en cuanto todo o parte del capital que representen los títulos sea invertido en negocios radicantes dentro del territorio colonial. 2.º Los intereses de préstamos y las ganancias de créditos pactados formalmente sin interés, siempre que el prestamista resida en la Colonia o el convenio de préstamo tenga lugar en su terriorio. 3.º Los dividendos y demás ganancias de toda índole obtenidos como consecuencia de la posesión de acciones, participaciones, partes le fundador, rentas de prioridad, bonos de disfrute o cualquier otro ítulo jurídico análogo, en virtud del cual se reconozca a favor de su propietario el derecho al percibo de una renta variable por distribución le los beneficios sociales de cualquier empresa. Es condición precisa en odo caso que tales ganancias provengan del establecimiento y desarrolo de negocios o explotaciones dentro del territorio de la Colonia.

Se declaran exentos los intereses de los préstamos que realicen normalnente los Bancos y banqueros, pero no los de las obligaciones, bonos 1 otros títulos emitidos por ellos.

Los tipos de gravamen son los siguientes: a), los intereses y renlimientos fijos de toda clase especificados en los números 1 y 2 del párafo anterior, el 10 por 100; b), los dividendos y participaciones variaples en general a que se refiere el número 3 del párrafo citado, el 5 por 100.

El sujeto del impuesto es el perceptor de los intereses, dividendos o participaciones, pero las personas o entidades que los satisfagan deben retener su importe e ingresarlo en la Hacienda colonial.

Los dividendos o participaciones gravados lo serán por la cantidad ntegra abonada al partícipe, y el impuesto se entenderá devengado lesde la fecha en que se acuerde la distribución de beneficios.

Impuesto sobre beneficios de empresas.—El objeto del impuesto lo constituyen los rendimientos reales o presuntos de las empresas indiviluales o sociales que desarrollen actividades en la Colonia y persigan ucro mediante el empleo del capital en colaboración con el trabajo.

Son sujetos de este impuesto las personas naturales o jurídicas consituídas en empresas de cualquier género que persigan lucro en los terriorios españoles del Golfo de Guinea, sean nacionales o extranjeras, se lediquen a actividades comerciales, industriales, agrícolas o de cualquier otro orden.

Están exentas las empresas extranjeras a quienes se reconozca esc lerecho en virtud de obligaciones de carácter internacional; las empreas individuales indígenas de tipo familiar y las pequeñas empresas de suropeos que el Jurado de Estimación Territorial acuerde excluir proviionalmente del gravamen variable con el objeto de fomentar la colonitación de nuestros territorios de Guinea.

Constituye la base de este impuesto los beneficios netos presuntos o reales, obtenidos en la Colonia en el período de la imposición en relación con el capital empleado en la misma con este objeto.

Se entenderán por beneficios netos: 1.º Los que resulten después le deducir de la totalidad de los ingresos de la empresa los gastos nece-

sarios realizados para obtenerlos, siempre que no sirvan para aumentar el valor de los elementos representativos del activo. No se admitirán como gastos las amortizaciones que no sean reales. 2.º Los aumentos de capital que se contabilicen, aunque no tengan otro origen que la plus valía de los elementos del activo. 3.º Las cantidades destinadas a reservas.

Serán deducibles, a efectos de este impuesto, los sueldos, remuneraciones y participaciones de los socios colectivos, de los de sociedades limitadas y de los miembros de los Consejos de Administración, percibidos como remuneración de trabajos personales, siempre que sean obligatorios para la empresa, hasta el 10 por 100 de los beneficios de que han de ser deducidos. Hasta el límite de otro 10 por 100 de los beneficios, serán deducibles como gastos las participaciones de altos empleados (gerentes, gestores, administradores, etc.), siempre que no estén comprendidos en el párrafo anterior. Las participaciones del resto del personal serán deducibles en la parte que no rebase del 10 por 100 de los sueldos fijos de dicho personal.

El período impositivo será el año natural. Cuando una empresa no desarrolle sus actividades en un año completo, se reducirá el capital proporcionalmente al tiempo de inactividad a efectos de liquidación del impuesto.

Se entenderá por capital: a), tratándose de sociedades con capital determinado, la suma de las aportaciones de los socios y de las reservas efectivas; b), en los demás casos, la diferencia entre el importe del activo del negocio y sus obligaciones para con terceros.

Cuando se trate de empresas agrícolas o forestales y en general de las que realicen exportaciones de productos coloniales, el Jurado de Estimación fijará la base imponible en función principalmente de las cantidades exportadas, de su valor en el mercado, coste y beneficios por unidad y global.

El tipo de gravamen de este impuesto se determinará por medio de una cuota mínima y otra cuota variable, según las reglas siguientes: l.º Para las empresas que se enumeran en el art. 42 del Reglamento, la cuota mínima será la que resulte mayor de las dos siguientes: cl 1 por 100 de su capital o las patentes anuales que se detallan en el cuadro consignado en dicho art. 42, en el que se conjugan el objeto de la empresa y la población en que radica. 2.º Las empresas no incluídas en la enumeración del art. 42, pagarán siempre en concepto de cuota mínima anual el 1 por 100 de su capital. 3.º El tipo de gravamen variable será un tanto por ciento sobre el beneficio neto obtenido, igual al porcentaje que represente este beneficio respecto del capital, sin que dicho tipo exceda del 22 por 100.

Las cuotas mínimas serán siempre deducibles de las cuotas variables.

También lo serán las cuotas fijas de rústica y la cuota de urbana de los inmuebles comprendidos en la empresa.

Las personas naturales o jurídicas sujetas a este impuesto vienen obligadas a presentar anualmente una declaración jurada que comprenda la actividad económica de la empresa en el año natural anterior.

Constituyen los tres impuestos anteriores el ejemplo más claro del propósito del legislador de no aplicar en la Colonia los textos fiscales dictados para la Metrópoli. En este caso se ha querido llevar a la Hacienda colonial una versión adaptada a aquel medio de nuestra Contribución de Utilidades que tradicionalmente venía aplicándose con el mismo texto que rigiera en la Península.

Este prurito de respeto hacia las características del medio colonial ha llevado a acoger en el impuesto sobre los beneficios de las empresas a las de carácter agrícola, que en Guinea constituyen el núcleo más importante, pero que en la tarifa tercera de la Contribución de Utilidades no han figurado nunca.

La redacción de este texto modificado de la tarifa tercera de Utilidades se ha aprovechado para fundir en él la vieja Contribución Industrial y de Comercio, y, siguiendo el precedente de la reforma tributaria de 1940 al gravar con el carácter de cuota mínima por tarifa tercera los productos de la actividad industrial y mercantil de las empresas individuales que reuniesen determinados requisitos, se ha dado un paso más al borrar la Contribución Industrial de la lista de impuestos directos del Presupuesto de Guinea.

Por último, es de notar que los tipos de gravamen en los tres impuestos son inferiores a los que se consignan en las tarifas respectivas de la Contribución de Utilidades para la Península, manteniéndose así el espíritu de desgravación que antes existía en favor de la Colonia a la cual se aplicaban las cuotas de Utilidades reducidas en un 50 por 100.

Impuesto personal.—El último de los tributos contenidos en el Reglamento del año 1946 es el impuesto personal, cuyas normas fundamentales resumimos a continuación.

Están sujetos a este impuesto todos los españoles y extranjeros de ambos sexos, europeos o indígenas, mayores de catorce años, residentes en los territorios españoles del Golfo de Guinea, y los que ejerzan en los mismos cualquier explotación, industria, comercio o profesión, aunque residan fuera de ellos.

Constituye la base del impuesto el importe total de los ingresos que por todos conceptos se obtengan en remuneración de servicios por trabajos personales, y el importe total de las cuotas que se satisfagan al Tesoro colonial por los impuestos territorial (cuota fija de rústica y cuota de urbana) y de patentes.

El tipo de gravamen se determina distinguiendo dos grupos de contribuyentes: los que contribuyen por rentas de trabajo y contribuciones directas y los indígenas no incluídos en el grupo anterior.

Grupo 1.º Por rentas de trabajo y contribuciones directas:

Rentas de trabajo de más de 36.000 pesetas y contribuyentes por territorial o patentes que paguen más de 1.500 pesetas anuales de cuota: Clase 1.a, 300 pesetas.

Idem id. de 25.001 a 36.000 pesetas. Idem id. id. de 501 a 1.500 pesetas: Clase 2.a, 140 pesetas.

Idem id. de 12.001 a 25.000. Idem id. id. de 101 a 500: Clase 3.3, 60 pesetas.

Idem id. hasta 12.000 pesetas. Idem id. id. hasta 100 pesetas: Clase 4.\*: 20 pesetas.

Grupo 2.º Indígenas no comprendidos en el grupo 1.º:

Varones con contrato, 6 pesetas. Varones sin contrato, 10 pesetas. Hembras, 4 pesetas.

Por el grupo 1.º tributarán todos aquellos europeos e indígenas que figuren como contribuyentes por el impuesto sobre el producto del trabajo personal, estén o no exceptuados del pago de éste, así como los europeos e indígenas que satisfagan a la Administración colonias el impuesto territorial o el de patentes.

Vienen obligados a contribuir por el grupo 2.º todos aquellos indígenas no comprendidos en el grupo 1.º Las hembras, cuando perciban rentas de trabajo o satisfagan impuestos directos, pagarán por el grupo 1.º; en caso contrario, si es europea, satisfará el impuesto correspondiente a la clase inferior del grupo 1.º, es decir, 20 pesetas anuales, y si es indígena, 4 pesetas.

Es obligatoria la justificación de haber satisfecho el impuesto para desempeñar comisiones o empleos públicos, otorgar contratos, ejercer acciones y derechos, así como cualquier explotación, profesión, arte u oficio; para ser directores, gerentes, consejeros o empleados de sociedades o empresas; para la realización de cualquier clase de créditos. y para cualquier otro acto análogo a los anteriores.

La exacción del impuesto en lo referente al grupo 1.º se funda en el padrón que en forma de fichero formará la Delegación de Hacienda a base de las declaraciones suscritas por los interesados, por el cabeza de familia o por los patronos, según los casos. La exacción del impuesto en cuanto al grupo 2.º tendrá como base la declaración suscrita por los patronos de los braceros indígenas a su servicio, así como de las mujeres de los mismos, o bien por declaración verbal para los demás indígenas.

Escasos comentarios requiere el impuesto personal que acabamos de exponer. Continuador del de cédulas personales existente en la Colonia

hasta el 1.º de enero de 1947, en que entró en vigor el Reglamento de los impuestos directos, sus dos grupos corresponden a las dos tarifas del anterior impuesto de cédulas, que constituían en realidad dos tributos distintos.

El primer grupo conserva la nota de progresividad en la cuota que caracterizó a las suprimidas cédulas, y que le prestaba un tinte moderno de impuesto personal. Esta nota fué la que, como es sabilia a algunos proyectos de convertirlo en punto de arranque para plantación de una contribución sobre la renta en la propia Metrópoli. En efecto, si tomamos las actuales cuotas del grupo 1.º y las ponemos en relación con los valores centrales del intervalo de las rentas de trabajo a que cada una se refiere, vemos que las rentas de 6.000 pesetas anuales vienen gravadas al 0,33 por 100; las de 18.000 pesetas, al 0,33 por 100; las de 30.000 pesetas, al 0,46 por 100, y las de 36.000 pesetas, al 0,83 por 100. Por otra parte, y suprimido en la Metrópoli el impuesto de cédulas personales, quizá no se habría perdido nada con suprimir también en la Colonia este grupo 1.º del impuesto personal.

El segundo grupo del impuesto tiene una naturaleza fiscal totalmente distinta. No es sino el mantenimiento de la capitación, forma que se encuentra en las colonias de todos los países, para someter a tributación, siquiera sea muy suave, a la población indígena de ingresos inferiores. Los tipos de gravamen apenas han sufrido alteración en el período que estudiamos, ya que en 1940 eran de 5 pesetas anuales para los varones con contrato, 7.50 pesetas para los varones sin contrato y 2 pesetas para las hembras, y en 1950 eran de 6, 10 y 4 pesetas, respectivamente. La subida data del nuevo Reglamento. La diferencia de tipos de gravamen discrimina, no, como pudiera parecer a primera vista, contra los parados, sino contra los no sujetos al control laboral.

A título de curiosidad, hemos de recoger el precepto que figuraba, a propósito del segundo grupo de este impuesto, en las leyes de Presupuestos hasta el año 1944, por el que se gravaba a los varones indígenas casados con varias mujeres con un recargo por cada una de ellas, a partir de la segunda inclusive, de 5 pesetas. La razón de este precepto no podía ser otra que la extrafiscal de combatir la poligamia, ya que, en buena técnica financiera, dentro de un impuesto de capitación, no cabe tener en cuenta diferencias de renta como la que pudiera denotar un mayor número de mujeres. El problema, sin embargo, no tiene, como ya decimos, mayor importancia, y el precepto se suprimió acertadamente en el año 1944.

IMPUESTOS INDIRECTOS.—La Sección 2.ª del Presupuesto de ingresos comprende, en 1950, los siguientes impuestos: 1.º Renta de Aduanas. 2.º Impuesto sobre consumo interior. 3.º Impuesto del Timbre. 4.º Impuesto sobre valores mobiliarios. 5.º Impuesto sobre transmisiones de bienes.

A continuación figuran las cifras absolutas y relativas de los impuestos incluídos en la segunda Sección para los años 1940 y 1950:

	Año 1940		Año 1950	
	Ptas.		Ptas.	
Renta de Aduanas:	·············			
Derechos de importación	1.700.000 }		1.750.000	1
Derechos de exportación	3.125.000	90 %	4.500.000	49 %
Derechos menores	10.000 \		5.000	1
Impuesto sobre consumo interior	No existia	_	2.880.000	23 %
Impuesto del timbre	370.000	3 %	2.000.000	16 %
Impuesto sobre valores mobiliarios	No existía		1.000.000	8 %
Impuesto sobre transmisiones de bienes	180.000	7 %	500.000	4 %
Totales Sección 2.4	5.385.000	100 %	12.635.000	100 %

Las principales novedades que se observan en esta Sección entre los años 1940 y 1950 son el descenso de la importancia relativa de la Renta de Aduanas del 90 por 100 al 49 por 100 dentro de la Sección y con una insignificante mejora de sus cifras absolutas; la aparición del impuesto sobre el consumo interior, creado por la Ley de Presupuestos para 1943; la creación del impuesto sobre valores mobiliarios, que figura por primera vez en el Presupuesto para 1949, y la inclusión entre los impuestos indirectos del de Derechos Reales, como consecuencia del Reglamento de impuestos directos, que lo expulsa de su seno.

Repetidas veces, con ocasión de las leyes de Presupuestos de los últimos años, se ha puesto de manifiesto el propósito de la Administración de reorganizar el sistema de los impuestos indirectos de la Colonia, teniendo sìempre en cuenta las especiales modalidades de la economía colonial y la capacidad contributiva de las personas naturales y jurídicas gravadas por cada impuesto; es decir, se pretende hacer una sistematización análoga a la de 1946 para la imposición directa. Sin embargo, hasta la fecha no se ha publicado tal reglamentación y los distintos tributos que componen la Sección 2.ª se regulan en la forma que pasamos a exponer.

Renta de Aduanas (17).—Constituye uno de los ingresos que nutren el Presupuesto colonial desde la más remota época. La reglamentación vigente se contiene en los Aranceles de Aduanas del Golfo de Guinea, autorizados por Real Orden de 13 de diciembre de 1927 (cuya revisión está anunciada hace varios años), divididos en dos partes: el Arancel de importación, con tres columnas y noventa y nueve partidas, y el Arancel de exportación, con dos columnas y treinta y seis partidas. Los de-

<sup>(17)</sup> Las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas de 14 de noviembre de 1924 están en vigor en los territorios de Guinea (Orden de 4 de mayo de 1932).

rechos son específicos, y su cuantía para los artículos básicos de exportación (cacao y café) se fijaban anualmente en la Ley de Presupuestos para la Colonia (18), siendo la de 1945 la última que los modifica.

El percibo de los derechos arancelarios que satisfacen actualmente a su exportación el cacao (10 ptas. Qm.), el café (10 ptas. Qm.) y la madera (25 ptas. m³), se realiza a través de los respectivos Sindicatos. Estos derechos no se han modificado desde 1940 para el cacao y el café, y únicamente los de las maderas hat sido unificados, ya que en 1940 adeudaban distintos derechos, según fuesen maderas finas u ordinarias.

El descenso en la significación que la Renta de Aduanas ha tenido para el Presupuesto colonial a partir de 1940 se advierte al comprobar que en 1940 constituía el 30 por 100 de los ingresos totales, y en 1950, tan sólo el 12 por 100. Este hecho se explica porque al ser los territorios de Guinea una Colonia preferentemente de explotación, el beneficio que de ella obtiene la Metrópoli se canaliza a través de las exportaciones de los productos coloniales, y no se ha creído oportuno dificultar su salida elevando las trabas fiscales, máxime cuando se ha buscado conseguir la perecuación tributaria con un robustecimiento del gravamen sobre las utilidades, según vimos al tratar del Impuesto sobre los beneficios de empresas.

Dentro del mecanismo aduanero se ha introducido en el año 1945 (Ordenanza de 4 de mayo) un nuevo tributo que ofrece interesantes características, ya que siendo, por su forma, un derecho de importación, tiene naturaleza finalista y engendra a su vez una prima o subvención al consumo. Se estimó en dícho año que el período de alza de precios por que atravesaba la Colonia imponía neutralizar el mayor coste de los artículos de primera necesidad mediante un gravamen compensatorio sobre otros productos de consumo superfluo, despertando así un espíritu de colaboración y hermandad que permitiese a las clases sociales más necesitadas atravesar el período de depresión con la ayuda prestada por la aportación de las clases de renta elevada, proporcional a su potencialidad económica. El tributo venía así a constituir un impuesto sobre los consumos de lujo, ya que gravaba con un derecho de 50 pesetas por kilo la importación de pieles de serpiente, iguana, nutria, antílope, cocodrilo y, en general, de los animales extraños a la fauna de la Metrópoli, y de 10 pesetas por kilo la importación de artículos de marfil o ébano. Los rendimientos del impuesto se destinaban íntegramente a reducir los precios de los artículos de primera necesidad, señalándose el pan como de carácter preferente.

Impuesto sobre el consumo interior.—Fué creado este impuesto por el art. 10 de la Ley de Presupuestos para 1943, una de las que mayores innovaciones ha introducido en el sistema tributario colonial. El im-

<sup>(18)</sup> Véase lo que decimos al tratar de las Leyes de Presupuestos en la pág. 201.

puesto afecta a los artículos que se citan a continuación, con expresión de su tipo de gravamen: tabaco en rama, 0,50 pesetas kilogramo; tabaco elaborado, 10 por 100; colonias y productos de perfumería elaborados con alcohol, 10 por 100; joyería y artículos de piel, 10 por 100; vinos y licores a granel, 20 por 100; vinos y licores embotellados, 20 por 100. El tipo de gravamen se liquida, excepto para el tabaco en rama, sobre el precio de coste en origen.

Cuando los artículos procedan del extranjero satisfacen dobles cuotas. El impuesto se exige por las Aduanas en el momento de la importación.

Como fácilmente se observa, este impuesto constituye un eco remoto de la Contribución de Usos y Consumos implantada en 1940 en la Metrópoli.

Impuesto del timbre.—Se aplica con el mismo texto que rige para la Metrópoli, según han declarado repetidas disposiciones; la última, la Orden de 20 de junio de 1949.

Impuesto sobre valores mobiliarios.—Creado en el año 1943 con autonomía de la Ley del Timbre, no figura en los Presupuestos de Guinea hasta 1949 (Ley de 21 de abril). Como en las leyes de 12 de diciembre de 1942 y 13 de marzo de 1943, reguladoras de este impuesto, no se habla de su territorio de aplicación, hubo de dictarse una Orden en 1949 (27 de febrero) —casi en vísperas de publicarse el Presupuesto de Guinea que la incluía— declarando que los párrafos de las leyes de los Presupuestos de Guinea referentes a la vigencia en dicho territorio de la Ley del Timbre del Estado y sus modificaciones posteriores, tenían el alcance y significado de que regían con los mismos efectos que en la Metrópoli las citadas leyes de 1942 y 1943. Y por si fuera poco esta declaración, otra Orden. posterior al Presupuesto, la de 20 de junio de 1949, ratifica la vigencia en los territorios de Guinea tanto del impuesto sobre valores mobiliarios como de los de derechos reales y timbre.

Impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.—Se aplica en la Colonia la Ley de este impuesto dictada para la Metrópoli, con la única salvedad de que las cuotas sucesorias que no excedan de 25 pesetas se consideran exentas, y que cuando recae sobre indígenas no emancipados la obligación de contribuir, la cuota sufre una reducción del 50 por 100.

RECARGOS.—Los impuestos indirectos comprendidos en esta Sección están sujetos —en virtud de la Orden de 16 de mayo de 1950— a los siguientes recargos:

Recargo transitorio del 20 por 100 sobre las cuotas del Tesoro de la Renta de Aduanas.

Recargo transitorio del 15 por 100 sobre las cuotas del Tesoro del Impuesto sobre el consumo interior, con excepción de las que gravan las bebidas alcohólicas. Recargo del 5 por 100 sobre el Impuesto del timbre, con excepción de la correspondencia postal y los reintegros interiores a una peseta.

Recargo transitorio del 5 por 100 sobre las cuotas del Tesoro del Impuesto sobre valores mobiliarios.

Recargo transitorio del 15 por 100 sobre las cuotas del Impuesto de derechos reales.

Los recargos sobre Aduanas, Consumo interior y Derechos Reales, son de nueva creación por esta Orden.

2: 4: 5:

La Sección 3.ª del Presupuesto de ingresos de Guinea, «Servicios especiales prestados por la Administración», ofrece el detalle siguiente:

•	Año 1940	Año 1950
	Ptas.	Plas.
Producto del «B. O. de la Colonia»	5.000	9.000
Venta de medicamentos en Hospitales del Estado Estancias de enfermos no pobres en dichos estable-	18.000	100.000
cimientos	227.500	400.000
Productos de las Estaciones radiotelegráficas	300.000	500.000
Producto del servicio de radiodifusión	5.000	Suprimido
Totales Sección 3.ª	555.500	1.009.000

El «Producto del Servicio de Radiodifusión» desapareció del Presupuesto el año 1946.

De los capítulos que integran la Sección 3.º, sólo ofrece interés para nosotros el «Producto de las Estaciones radiotelegráficas».

Por su naturaleza, el «Producto de las Estaciones radiotelegráficas» constituye para la Hacienda de la Colonia un ingreso de economía privada. En el año 1947 (Ley de 8 de junio) se otorgó a la empresa Torres Quevedo, S. A., con carácter de monopolio, la autorización y los derechos para establecer y explotar todos los servicios de telecomunicación en los territorios españoles del Golfo de Guinea, con excepción de los derechos que en cualquier momento pudiera reservarse el Estado español para atender gratuitamente a sus servicios oficiales.

La Administración colonial transfirió a la empresa concesionaria todas las instalaciones de telecomunicación que poseía, obligándose a rescatar por su cuenta, y con la intervención de la empresa en cuanto a su valoración, las que pertenecían a empresas particulares, y a expropiarprevia instancia de la empresa y por cuenta de ésta, cuantas propiedades fueran necesarias para el buen funcionamiento e instalación del ser-

vicio. La Administración colonial otorgaba a la empresa concesionaria una garantía del capital invertido en Guinea, que se hará efectiva al producirse el rescate; pero no le garantizaba ningún interés ni beneficio.

Según el texto de dicha Ley, en cada ejercicio económico, con cargo a los gastos de los negocios de la empresa en Guinea, se abonarán las reparaciones y conservaciones que no aumenten valor a las inmobilizaciones y una amortización del 3 por 100 del capital invertido en el negocio tanto por la Administración colonial como por la empresa.

Cuando existan beneficios líquidos se aplicarán, en primer término, a repartir proporcionalmente entre los capitales de la Administración colonial y de la empresa el dividendo que sea posible hasta el 5 por 100 de dichos capitales. Al resto, si lo hubiere, se dará la siguiente inversión: 1.º Un porcentaje, que no podrá exceder del 10 por 100 de los ingresos brutos y que se fijará de común acuerdo entre las partes contratantes para fondo de reserva. 2.º Un nuevo porcentaje de amortización, determinado también de común acuerdo. 3.º El sobrante se repartirá por mitades entre la Administración colonial y la empresa, cualquiera que sea su respectiva aportación.

La cifra de ingresos presupuestada por este capítulo ofrece notables variaciones a partir de su aparición, pues se inicia en 1940 con 300.000 pesetas, para llegar hasta un máximo de 1.600.000 pesetas en 1944 y descender a 1.400.000 pesetas en 1945, 1946 y 1947, y a 500.000 pesetas en el año 1948 y siguientes.

\* \* \*

La Sección cuarta, «Producto de Propiedades y Derechos», del Presupuesto de ingresos para los territorios de Guinea ofrece en los años 1940 y 1950 el siguiente pormenor:

	Año 1940	Año 1950	
	Ptas.	Ptus.	
Producto de propiedades y Derechos:	<del></del>		
En venta		50.000 150.000	
Canon de concesiones de terrenos a censo	140.000	150.000	
Totales Sección 4.ª	170.000	350.000	

Destaca en el cuadro anterior el fuerte aumento del producto en renta de las propiedades y Derechos que aumenta quince veces su valor en el período.

El canon de concesiones —cuyo rendimiento apenas ha variado quizá

### UN CAPÍTULO DE NUESTRA HACIENDA COLONIAL

por atenderse más a razones económicas (fomento de la exportación) que fiscales— engloba las cantidades satisfechas a la Administración colonial por las cesiones de terrenos para la explotación agrícola o forestal así como de terrenos para edificación en las condiciones y con sujeción a las normas establecidas por una abundante legislación, de la cual conviene citar el Real Decreto-Ley de 11 de julio de 1904, la Orden de 23 de diciembre de 1944 que aprobó el Reglamento de concesiones, y la Ordenanza del Gobierno General de la Colonia de 25 de octubre de 1947, que da normas para la concesión de solares. En ellas se establecen los tipos mínimos del canon que han de servir de base para la subasta, procedimiento mediante el cual se adjudican las concesiones, como ya dijimos en otro lugar. El interés de estas disposiciones es extraordinario, pero al no revestir un carácter rigurosamente financiero, prescindimos de hacer aquí su examen detallado.

\* \* \*

La Sección quinta se titula «Recursos varios». El cuadro siguiente presenta el detalle de esta Sección:

	Año 1940	Año 1950	
	Ptas.	Ptas.	
Derechos obvencionales de Aduanas	70.000	40.000	
Reintegros ejercicios cerrados	40.000	100.000	
Producto de recargos sobre apremios	15.000	20.000	
Alcances	1.000	1.000	
Recursos eventuales de todos los ramos	123.399'67	210.479	
Intereses de valores	190.602'70	1.792,200	
Fondos recaudados para atenciones benéficas	No existía	75.000	
A recaudar por servicios prestados por la Admi-			
nistración Colonial	No existía	4.470.000	
Totales Sección 5.2	440.002'37	6.708.679	

Dentro de la Sección quinta merece especial comentario el capítulo titulado «Intereses de los valores del Estado pertenecientes al Tesoro colonial». Un Tesoro colonial materializado por títulos de renta fija en rápido crecimiento, implica que los Presupuestos de los territorios de Guinea se han liquidado y se liquidan con fuerte superávit (19), sin que pueda determinarse sin un examen que nos llevaría muy lejos, si el excedente deriva de un exceso innecesario de presión fiscal o de una atención insuficiente de las necesidades públicas de la Colonia.

<sup>(19)</sup> Según datos oficiales, el superávit en el año 1943 ascendió a 7.909.743.50 pesetas.

En la Ley de Presupuestos para 1913 se halla por primera vez la declaración de que los superávits de 1911, 1912 y 1913 se destinarán a obras públicas, declaración que se repite en leves posteriores, ampliando la aplicación de «los sobrantes que constituyen remanentes del Tesoro colonial» a sufragar gastos del Servicio de Sanidad y de Comunicaciones marítimas. Esta situación se hacía compatible, aunque ello pueda parecer paradójico, con la existencia de una subvención a dichas Posesiones que figuraba en el Presupuesto de gastos del Estado español. Esto provocó que en 1930 (R. D. de 24 de julio) se ordenase la distribución de los fondos que en dicha fecha constituían el Tesoro colonial por una suma de 4.871.614,82 pesetas, destinándolo a las obras y adquisiciones que la propia disposición especificaba. La prohibición de tal acumulación de recursos se hacía en forma terminante: «Los remanentes de los presupuestos coloniales en tanto que éstos exijan para su nivelación subvención del Tesoro español, serán reintegrados a la Hacienda pública de España, sin que vuelva a constituirse con ellos nuevo tesoro, depósito o caja especial». Este R. D. se derogó, sin embargo, por el de 9 de mayo de 1931, basándose principalmente en el defectuoso reparto acordado para dichos fondos, ya que en algunos casos «no existían provectos de las obras que había propósito de ejecutar v que, por tanto, las cifras asignadas lo habían sido sin elementos de juicio suficientes para establecer un cálculo seguro.»

Como decimos en otro lugar de este trabajo, la subvención del Estado español ha desaparecido definitivamente a partir del presupuesto para el año 1939, y los intereses de los valores del Estado que constituyen el Tesoro colonial lucen en los Presupuestos de 1940 a 1950 con las siguientes cifras:

	A Ñ O S						Pesetas			
1940										190.602*70
1941								· • •		190.602'70
1942										84.750'00
1943										84.750'00
1944							<b>.</b>			351.734'00
1945										312.000'00
1946					<b>.</b>					1.500.000'00
1947				<b>.</b>						1.500.000'00
1948										1.500.000'00
1949										1.792.200'00
1950										1.792.200*00

Estos intereses, capitaliza los a un tipo hipotético del 4 por 100, corresponden a un Tesoro i mo de unos 2.000.000 de pesetas en los años

### UN CAPÍTULO DE NUESTRA HACIENDA COLONIAL

1942 y 1943, y a un Tesoro máximo de 44.000.000 de pesetas en números redondos para 1949 y 1950.

Es de notar, por último, la importancia del capítulo «A recaudar por servicios prestados por la Administración colonial», que aparece por primera vez en el presupuesto de 1949 en cuantía de 6.470.000 pesetas, y continúa en el de 1950, rebajado en 2.000.000 de pesetas.

### $\mathbf{V}$

## OTROS ASPECTOS DE LA HACIENDA COLONIAL

GRAVÁMENES EXTRAPRESUPUESTARIOS.—Además de los tributos que recauda la Hacienda colonial existen otros gravámenes en favor de la Cámara Oficial Agrícola, de Comercio e Industria de Fernando Póo, a la cual sus Estatutos (Orden de 30 de junio de 1948) la autorizarán para la percepción de un tanto por ciento anual sobre la exportación de cacao, café y productos agrícolas varios, de otro tanto por ciento sobre las cuotas del Tesoro de la Contribución de empresas y de otro sobre el valor de los productos sindicados, cuya venta realice la Cámara a través de sus Secciones.

En favor del Patronato de Indígenas se creó en 1946 un gravamen—por su naturaleza una tasa— exigida a los compradores de café indígena, a razón de tres pesetas el kilogramo, por el acto de expedir la Administración territorial la correspondiente guía.

HACIENDAS LOCALES.—En los territorios del Golfo de Guinea la Administración local está materializada en los Consejos de Vecinos, existentes en Santa Isabel, San Carlos, Bata, Kogo, Río Benito y Annobón. La cifra de los presupuestos pra los cinco primeros, en los años 1940 a 1947, fueron las siguientes:

	ANOS							Pesetas	
1940						, .		 	1.039.000
1941									1.294.000
942								 	1.726.000
1943									1.717.00
1944									2,220,00
1945									2.755.00
1946									2.922.00
1947								 	2.862.00

El presupuesto del Consejo de Vecinos de Annobón para 1947 ascendió a 259.616 pesetas.

Las principales partidas del presupuesto de gastos de los Consejos de Vecinos (exceptuando el de Annobón), fueron para el año 1947 las siguientes: Obras públicas, 1.029.937 pesetas; Obligaciones generales, pesetas 493.661; Salubridad e Higiene, 413.690 pesetas; Personal y Material de Oficinas, 370.137 pesetas; Policía Urbana y Rural, 118.950 pesetas, y Vigilancia y Seguridad, 115.700 pesetas.

En el presupuesto de ingresos los mayores conceptos son: Cuotas, recargos y participaciones en tributos coloniales, 1.121.780 pesetas; Derechos y tasas, 428.954 pesetas; Servicios municipalizados, 260.091 pesetas, y Subvenciones, 219.506 pesetas. «Resultas», figura por un valor de 671.032 pesetas.

Los servicios encomendados a los Consejos de Vecinos serán atendidos con los medios que la ley (Decreto de 27 de agosto de 1938) pone a su disposición y que consisten en los productos de las propiedades que el Gobierno les ceda, en los recargos o participaciones sobre los impuestos coloniales y en los arbitrios municipales. Según se deduce de las cifras anteriores correspondientes a las principales partidas del presupuesto de ingresos, los recargos y participaciones ocupan lugar preferente, y la autorización para percibirlos se consigna en las leyes de presupuestos, según las cuales los Consejos de Vecinos percibirán el 40 por 100 de las cuotas que se recauden por el impuesto sobre la riqueza urbana y por el impuesto personal, y una cantidad equivalente a la suma que percibieran durante el ejercicio de 1946 por su participación y recargo municipal en la Contribución Industrial y de Comercio. Esta disposición no hace sino respetar la situación de la Hacienda municipal anterior al Reglamento de la imposición directa, acomodándolo a la situación actual.

La Administración financiera de la Guinea española (20), sienta las normas fundamentales sobre patrimonio colonial, deuda, tesorería, contabilidad, fiscalización y organización, desarrollado a través de los correspondientes Reglamentos. La Presidencia del Gobierno está autorizada desde hace varios años para dictar los Reglamentos de los Servicios de Tesorería, Recaudación y Pagos; de Contabilidad; de Procedimientos de gestión, y de Reclamaciones y Recursos admisibles respecto de los actos de la Administración colonial. Hasta ahora sólo se ha publicado el Reglamento para el ejercicio de la Inspección de Hacienda en los territorios de Guinea (Ordenes de 27 de octubre de 1948 y 30 de julio de 1949), así como unas

<sup>(20)</sup> Es supletoria de esta Ley la de Administración y Contabilidad que rige en la Metrópoli.

### UN CAPÍTULO DE NUESTRA HACIENDA COLONIAL

normas procesales de administración financiera (Orden de 12 de diciembre de 1947), aparte otras disposiciones de menor importancia sobre recaudación del impuesto personal, sanciones por falta de presentación de documentos, etc., etc. Existen algunas declaraciones en leyes presupuestarias ratificando la vigencia en la Colonia del Estatuto de Recaudación dictado para la Metrópoli.

La materia de Tesorería no ofrece en la Ley de 1945 características que la diferencien sustancialmente de la Ley dictada para la Metrópoli en 1911. La Coutabilidad pública se llevará por el sistema de partida doble, y la fiscalización de la gestión financiera colonial se ejerce a través de la Inspección de los Servicios, de la Intervención y del Tribunal de Cuentas.

Patrimonio colonial. — La Ley de Ordenación Financiera ordena que se efectúen en los territorios de Guinea los levantamientos geodésicos, topográficos y catastrales, la formación de un Catálogo general de los bienes de dominio público pertenecientes a la Administración colonial, así como de un Inventario de sus bienes de propiedad privada.

DEUDA PÚBLICA.—Como ya hemos dicho en otro lugar, la Administración colonial de Guinea no ha recurrido a la emisión de Deuda pública, pero se le autoriza a ello para cubrir atenciones de índole excepcional, así como para enjugar el déficit que pueda producirse en su presupuesto ordinario. Para ello, se establece el requisito previo de la obtención de una ley para llevarlo a cabo. La Deuda pública podrá ser consolidada o flotante, y la primera habrá de ser Metropolitana o Colonial, pero nunca exterior y tendrá como garantía la totalidad de los recursos de Guinea.

### MIGUEL PAREDES MARCOS

Catedrático de Economía Política y Hacienda Pública.